

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha **07 de noviembre de 2012**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7720LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por diversos **estudiantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, mediante el cual presentan ***iniciativa para derogar la fracción VI del artículo 125, así como reformar el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes de Nuevo León.***

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES:**

En su escrito de cuenta los promoventes expresan que les surge una inquietud a partir del nacimiento de una nueva disposición que atiende a las condiciones sociales y culturales de la actual situación de incidencia de menores de edad en la participación de actos delictivos sancionados por la Ley.

Refieren que en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que cualquier ciudadano será privado de su libertad si el delito lo merece.

Destacan que es inaceptable que menores de 16-dieciséis años sean privados de su libertad, siendo sujetos a proliferación de bandas criminales dentro de las instituciones correctivas.

En base a lo anterior, proponen ***derogar la fracción VI del Artículo 125 y reformar el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes de Nuevo León***, a fin de que el plazo máximo para del Servicio a favor de la comunidad sea de 2-dos años y el período mínimo de 9-nueve meses.

Una vez señalado lo anterior, y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del citado Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por el promovente de este asunto, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen, las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en

el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso j), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El derecho internacional ha establecido claramente que debe existir un sistema de justicia juvenil para atender los casos de niños, niñas y adolescentes que infrinjan las leyes penales. Pero este sistema especializado no es aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes sino únicamente a aquéllos que hayan alcanzado una edad mínima para ser responsabilizados por infringir las leyes penales. A partir de esa edad mínima, la justicia juvenil debe aplicarse a todos los **niños, niñas y adolescentes** sin discriminación alguna, por lo que no es admisible que los Estados excluyan de este sistema a personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, establecida por el derecho internacional a los 18 años.

Ese sistema de justicia juvenil, debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes, todos los derechos reconocidos para los demás seres humanos, pero además debe garantizarles la protección especial que se les debe suministrar en razón de su edad y etapa de desarrollo, conforme a los objetivos principales del sistema de justicia juvenil, a saber, la rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes, su formación integral y su reinserción social a fin de permitirles cumplir un papel constructivo en la sociedad.

Así mismo, tal como lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe *“Justicia Juvenil y Derechos Humanos en*

*las Américas*”, publicado el 13 de julio de 2011, los sistemas de justicia juvenil deben ser respetuosos de los principios jurídicos específicos aplicables a personas menores de edad, así como de las particularidades especiales con las que los principios generales del derecho se aplican a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad.

Entre otros, deben respetar el principio de legalidad, de forma tal que la intervención del sistema en la vida de los niños, niñas y adolescentes no pueda justificarse en una supuesta necesidad de “protección” o “prevención del crimen” sino que debe aplicarse únicamente en virtud de una ley previa en la que cierta conducta haya sido tipificada como delito.

Así mismo, dichos sistemas deben garantizar también el principio de excepcionalidad, que se traduce, por ejemplo, en la obligación de contemplar alternativas a la judicialización de las infracciones a las leyes penales así como también medidas alternativas a la privación de libertad, la que sólo puede ser aplicada como último recurso en el caso de personas menores de 18 años.

Otro componente fundamental de los sistemas de justicia juvenil es que deben ser especializados, lo que implica la necesidad de contar con leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños, niñas y adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, así como también implica que todos los funcionarios que trabajan en el sistema de justicia juvenil deben contar con capacitación especializada en derechos

de los niños, niñas y adolescentes y estar entrenados para trabajar con personas menores de edad.

Ahora bien, es pertinente destacar que en los últimos años nuestro país ha trabajado arduamente en esta materia. La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 12 de diciembre de 2005, estableció los principios básicos para que en los *procesos penales para adolescentes se respeten las garantías del debido proceso así como la obligación del Congreso de la Unión para emitir una Ley Federal de Justicia para Adolescentes*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012 y que entrará en vigor el 27 de diciembre de 2014

Desde entonces, la Constitución Federal ha sido reformada para establecer procesos más transparentes, eficientes y justos. En particular se relacionan con el *nuevo sistema de justicia penal para adolescentes* la reforma publicada el 18 de junio de 2008 que introduce proceso penales acusatorios y orales y la reforma en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011.

Estos esfuerzos realizados por México y la mayoría de las entidades federativas que han expedido leyes especiales en materia de justicia para adolescentes, constituye un avance significativo con miras a armonizar las legislaciones internas con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los estándares internacionales sobre justicia juvenil.

En lo que respecta a nuestro Estado, es de mencionarse que la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de septiembre de 2006.

Esta Ley se organiza sobre las bases establecidas en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Carta Magna Federal, que prevén que:

*“La Federación, los **Estados** y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un **sistema integral de justicia** que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una **conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. **Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.***

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. **Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.***

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. **El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.***

De lo anteriormente transcrito se desprende que un adolescente (*mayor de doce y menor de dieciocho años de edad*) no puede ser juzgado como adulto, ni se le pueden aplicar las sanciones reservadas por las leyes penales, no obstante, ello no significa que no respondan por sus conductas ilícitas, pues lo harán en la medida de su responsabilidad en forma diferenciada a los adultos.

Con relación a la aseveración de los promoventes consistente en que les resulta inaceptable que menores de 16-dieciséis años sean privados de su libertad, es de mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Federal y el artículo 18 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes, la privación de libertad se utiliza sólo como ***medida sancionadora extrema***, que se dictará por un tiempo determinado y ***por el plazo más breve posible, por la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales y calificadas como graves en Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado.***

En otras palabras, la privación de la libertad para adolescentes es una medida extrema que procede cuando no sea posible aplicar otra menos lesiva, en función de las circunstancias del caso, *pudiéndose aplicar solamente a mayores de 14 años de edad*, bajo algunas de las siguientes modalidades: a) Privación de libertad domiciliaria; b) Privación de libertad durante el tiempo libre; o c) Privación de libertad en centro especializado para adolescentes.

En lo que concierne a la *privación de la libertad en centro de internamiento especializado* solo se podrá aplicar en los casos de delitos graves señalados por la legislación penal, estableciéndose en el artículo 136 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado, lo siguiente:

*“Salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo la privación de la libertad se aplicara:*

*I.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de seis años en caso de que fueran encontrados responsables;*

*II.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 3 de esta ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de ocho años en caso de que fueran encontrados responsables.*

*En los casos de homicidio doloso, secuestro y violación, la privación de la libertad podrá alcanzar hasta los ocho años cuando se trate de los adolescentes comprendidos en la fracción I de este artículo, y de diez años cuando se trate de los adolescentes comprendidos en la fracción II.*

*Al ejecutar una medida de privación de libertad en centro especializado, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente”.*

En efecto, objetivo de la ejecución de las medidas sancionadoras es procurar que el adolescente alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y la sociedad así como el pleno desarrollo de sus capacidades, debiéndose tomar en cuenta los principios de humanidad, legalidad durante la ejecución, de tipicidad de la medida sancionadora y del debido proceso, asimismo deben respetarse los derechos del adolescente durante la

ejecución de la medida, como lo son el asesoramiento e información, medios de comunicación con el exterior, el respeto a sus derechos y garantías, recibir servicios de salud, educación, derecho de defensa, de petición, visita íntima, entre otras obligaciones.

En lo que atañe a la propuesta para modificar el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado, relativo a modificar el período mínimo y máximo que se puede imponer el servicio a favor de la comunidad, es de destacarse que la finalidad es esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Sin embargo, se advierte que en la parte expositiva de su iniciativa los promoventes no precisan las razones para modificar el período actualmente previsto, así como los inconvenientes del mismo, ni tampoco los beneficios que conllevaría el plasmar el período por ellos propuesto.

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de la Dictaminadora no coincidimos con la idea de los promoventes de eliminar la medida sancionadora consistente en privación de la libertad en cualquiera de las modalidades actualmente previstas en la Ley, así como en modificar el período mínimo y máximo de prestación de servicio a favor de la comunidad previsto en el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** No ha lugar la iniciativa para derogar la fracción VI del artículo 125, así como reformar el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes de Nuevo León, lo anterior por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**  
**PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS  
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ  
NAVARRO

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ  
GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO  
ORTÍZ

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. GUSTAVO FERNANDO  
CABALLERO CAMARGO

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

**VOCAL**

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA  
ELIZONDO

**VOCAL**

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA  
ELIZONDO